



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ejecutivo Laboral: 1100131050 **09 2022 00118 01**  
Demandante: JESSICA MARIA HERRERA DE LA ROSA  
Demandado: 3 ANGLES GROUP S.A.S.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Luego que este Tribunal profiriera decisión dentro del presente trámite procesal el 29 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto que negó la nulidad propuesta por la parte demandada, esa encartada radicó recurso de súplica en contra de dicho proveído.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala estima conveniente memorar que el numeral 3º del artículo 62 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 28 de la Ley 712 de 2001, consagra la procedencia del recurso de súplica en materia laboral.

En esa medida, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto en el artículo 331 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., el cual regula lo atinente al recurso de súplica, así:

*“ARTÍCULO 331. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD PARA PROPONERLA.*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.*

*“La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”*

Bajo ese escenario, es palmario que el recurso de súplica que interpuso la parte demandada es improcedente, dado que no fue emitido por el magistrado sustanciador, sino por la Sala de Decisión. Asimismo, deviene la inviabilidad de dicho recurso contra los autos que resuelven la apelación; postura que ha sido reiterada por el órgano de cierre de esta especialidad, entre otros, en auto AL1634-2020 con Radicación No. 83260 de 24 de junio de 2020; así las cosas, no le queda otro camino a este Juez Colegiado que rechazar por improcedente el recurso de súplica.

#### **DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** por improcedente el recurso de súplica que presentó la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**SEGUNDO:** Por Secretaría remítase las diligencias al Juzgado de origen a efectos de que continúe con el trámite procesal correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado

**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL  
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 23 2022 00362 01  
Demandante: ARNOL FUENTES BONNET  
Demandado: SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS  
SAI S.A.S.  
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**A U T O:**

Luego de que este Tribunal admitiría el proceso mediante proveído del 17 de octubre del 2023, la encartada SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. radicó solicitud de aclaración y corrección. Al respecto, arguyó en síntesis que la orden impartida en la referida providencia es incorrecta en lo que refiere a la concesión del recurso de apelación a favor del demandante, toda vez que conforme al audio y acta de la audiencia de Juzgamiento realizada por el *a-quo* el 27 de septiembre del 2023, fue la parte demandada quien presentó el aludido recurso.

**II.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta lo precedente, la Sala precisa que el artículo 285 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S, el cual reza:

***“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.***

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

***Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”***

Así las cosas, precisa la Sala que el auto objeto de recurso por parte de SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S. fue proferido el 17 de octubre del 2023, a través del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia por cumplir con los requisitos legales. (CARPETA 02 SEGUNDA INSTANCIA – PDF 03).

A pesar de lo anterior, ante un *lapsus calami* se consignó en el contenido del proveído admisorio lo siguiente:

*“Córrase traslado conforme a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”, y **al concederse la apelación a favor de la parte demandante**, se concede el término de cinco (5) días para que presente sus alegatos de conclusión..”*

Por tal razón, el proveído en comento se corregirá en el sentido de determinar que el recurso de apelación admitido es el referente al interpuesto por SERVICIOS AEROPORTUARIOS INTEGRADOS SAI S.A.S., esto es, la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, se:

**RESUELVE:**



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**PRIMERO: CORREGIR** el auto proferido el 17 de octubre del 2023, en el sentido de indicar que el recurso apelación admitido es el referente al interpuesto por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the signatory.

**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
**Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006202200358-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ANTONIO ROMERO
DEMANDANDO	HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING CO
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="https://expediente.digital.cendoj.ramajudicial.gov.co/11001310500620220035800">11001310500620220035800</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008202200423-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	PEDRO DAVID PÉREZ CAMELO
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310500820220042300</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100157-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARIS MARLON CAICEDO MORALES
DEMANDANDO	CELMAC SAS
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310500920210015700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020202200176-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	FIDUAGRARIA LA PREVISORA S.A
DEMANDANDO	MUNICIPIO DE LA UNIÓN NARIÑO
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310502020220017600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105025202300164-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	AURELIO SÁNCHEZ MENDOZA
DEMANDANDO	MARCO TULLIO SURET ARIAS
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310502520230016400</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105027202000027-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	FANERY LIBREROS DE VALENCIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310502720200002700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032201900440-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	ILDEFONSO VELANDIA BERMÚDEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503220190044000</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100387-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
DEMANDANDO	LICEO TEILHARD DE CHARDIN SOCIEDAD DE HECHO
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503320210038700">11001310503320210038700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202000494-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ANA CRISTINA MENDOZA LEÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503520200049400</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105035202200511-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ ROMMEL ACEVEDO MARTÍNEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503520220051100</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036201500542-03
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A
DEMANDANDO	ADRES
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503620150054200</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202200343-01
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	PORVENIR S.A
DEMANDANDO	SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS S.A.S
EXPEDIENTE DIGITAL	<a href="#">11001310503720220034300</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

Se admite la presente **apelación de auto** y de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105024202000430-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLARA INES MORENO CABRERA
DEMANDANDO	AFP PROTECCIÓN S.A.
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502420200043000">11001310502420200043000</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105034201900630-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	OLGA PUENTES PITA
DEMANDANDO	AFP PORVENIR S.A.
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503420190063000">11001310503420190063000</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038201900844-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIA GLORIA QUINTERO MONTOYA
DEMANDANDO	AFP PROTECCIÓN S.A.
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503820190084400">11001310503820190084400</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **14 de diciembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105006202000536-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR ALFREDO VARGAS RICO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://11001310500620200053600">11001310500620200053600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007201900544-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MANUEL ALFREDO CARO BOHÓRQUEZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500720190054400">11001310500720190054400</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105007202000029-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MAGDA CECILIA CAICEDO ULLOA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500720200002900">11001310500720200002900</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105009202100039-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	BERTHA SILVIA RIVERA CÁRDENAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://11001310500920210003900">11001310500920210003900</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105010202000037-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUZ AIDA BARRETO BARRETO
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://11001310501020200003700">11001310501020200003700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105011201900679-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIELA ROMERO ALARCÓN
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501120190067900">11001310501120190067900</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105013202000473-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LIBARDO RINCÓN PARRA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310501320200047300">11001310501320200047300</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105013202100095-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VITOR HERNANDO PARRA GAVIRIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310501320210009500">11001310501320210009500</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202000462-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA VIRVIESCAS MURCIA
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://11001310501420200046200">11001310501420200046200</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105014202100058-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIO JOSÉ CORREDOR DEAZO
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310501420210005800">11001310501420210005800</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105016201900225-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	AMPARO MONTAÑAS DE ARIAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/110013105016201900225-01">11001310501620190025500</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105018202000167-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAIME FELIPE SILVA RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501820200016700">11001310501820200016700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019201700054-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JUAN MIGUEL LONDOÑO POSADA
DEMANDANDO	CAXDAC
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310501920170005400">11001310501920170005400</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105019202000109-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CLAUDIA MARINE RODRÍGUEZ DAZA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://11001310501920200010900">11001310501920200010900</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105020201500101-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JANETH PÉREZ DURÁN
DEMANDANDO	PRICE WATER HOUSE COOPERS ASESORES GERENCIALES LIMITADA Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310502020150010100">11001310502020150010100</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105022201900762-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA CRISTINA PEÑA CASAS
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310502220190076200">11001310502220190076200</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105023201800624-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO RUEDA OROZCO
DEMANDANDO	EL ARROZAL Y SIA S.C.A Y OTROS
expediente digital	<a href="https://11001310502320180062400">11001310502320180062400</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105026201900046-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA PEDRAZA MIRANDA
DEMANDANDO	ASFAMICOOP
expediente digital	<a href="https://11001310502620190004600">11001310502620190004600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105028202100626-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	WILLIAM ANDRÉS TORRES PARRA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://11001310502820210062600">11001310502820210062600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202100196-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	CORNELIO GALEANO HERNÁNDEZ
DEMANDANDO	FONDO DE PASIVOS DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503220210019600">11001310503220210019600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105032202100546-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	NUBIA ESTHER LUNA MIER
DEMANDANDO	UGPP
expediente digital	<a href="#">11001310503220210054600</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033201800037-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	VÍCTOR WILLIAM CASALLAS RIAÑO
DEMANDANDO	TRANSMILENIO S.A
expediente digital	Expediente físico

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105033202100069-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LAURA MARÍA DIEPPA CASTILLO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://11001310503320210006900">11001310503320210006900</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105036202200403-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	DIANA PATRICIA MORALES RAMÍREZ
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTROS
expediente digital	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503620220040300">11001310503620220040300</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105037202100001-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	LUIS RAMIRO SÁNCHEZ CASTRO
DEMANDANDO	COLPENSIONES
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503720210000100">11001310503720210000100</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
BOGOTÁ D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105038201900218-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA MERCEDES VÁSQUEZ TORRES
DEMANDANDO	INVERSIONES AKININA S.A.S
expediente digital	<a href="https://expediente.digita.gov.co/11001310503820190021800">11001310503820190021800</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de 2023

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante o en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110013105008201900787-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARIANELLA QUINTERO GIRALDO
DEMANDANDO	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR - ADMINISTRADORA DE PENSIONES SKANDIA S.A
Expediente digital:	<a href="https://expediente.cendoj.gov.co/11001310500820190078700">11001310500820190078700</a>

Bogotá D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE** la presente Apelación de Sentencia interpuesta por Colpensiones, Skandia y Porvenir.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES conforme lo establece el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, de conformidad dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.
  
- En favor de quien se conoce el grado jurisdiccional de consulta: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado anterior.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente; en el asunto del correo debe indicar el número del proceso, y el archivo que se adjunte debe estar en **formato PDF**.

Se advierte a las partes que conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **30 de noviembre de 2023**, se proferirá la providencia escrita dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105006201500431-03
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	SEGUROS DE VISA COLPATRIA S.A
DEMANDANDO	POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. Y OTROS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **30 de noviembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105008202000295-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	GLORIA FANNY ACEVEDO GOMEZ
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **30 de noviembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105010201900672-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	SERGIO ALONSO ARRIETA JARABA
DEMANDANDO	COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **30 de noviembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105027201900589-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	MARÍA DEL PILAR MANOSALVA MARTÍNEZ
DEMANDANDO	CENTRO DE ASISTENCIA Y EDUCACIÓN AGRÍCOLA LAS GAVIOTAS CENTRO LAS GAVIOTAS

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **30 de noviembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105029201900530-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	JAVIER AVILA CAYCEDO
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **30 de noviembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105031202100201-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ROBERTO FAJARDO CASTILLO
DEMANDANDO	A.F.P PROTECCION S.A

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **30 de noviembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial  
Bogotá D. C.  
SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**

RADICADO	110013105035202100254-01
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ERNESTO OCHOA DUEÑAS
DEMANDANDO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que la Sala no ha llegado a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día **30 de noviembre de 2023**; decisión que se proferirá de manera escrita, en atención a lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que adoptó como legislación permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL  
ORALIDAD**

**Magistrada Ponente:** **GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Clase de Proceso ORDINARIO – Apelación de sentencia.  
Radicación No. 110013105028201500257-04  
Demandante: **ANA MARÍA BECERRA GÓMEZ Y OTROS**  
Demandado: **EAGLE TRANSPORT S.A.S. y OTROS**

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Mediante memorial del 20 de septiembre de 2023 se allegó solicitud de amparo de pobreza por parte de los demandantes, Jerónimo, y Sara Valentina Avendaño Becerra, Francisco Luis y Nancy Socorro Becerra Camargo, y María de los Dolores Camargo de Becerra (archivo 03; 02SegundaInstancia).

Al respecto, los artículos 151 y 152 del C.G.P. disponen:

**“Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

**“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos.** El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...).”.

Conforme a lo anterior y, dado que cada una de las solicitudes presentadas por los demandantes aludidos se encuentra de conformidad con la norma en cita, pues se pone de presente la difícil situación económica de los demandantes, fue efectuada por la misma parte y bajo la gravedad de juramento, se **CONCEDERÁ** al amparo de pobreza deprecado. Lo dicho, se encuentra de conformidad, entre otras, con CSJ SL2570-2023.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITIRÁ el recurso de apelación por reunir los requisitos de ley.

Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

En mérito de lo expuesto, la **SALA CUARTA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA** a los demandantes Jerónimo Avendaño Becerra, Sara Valentina Avendaño Becerra, Francisco Luis Avendaño Becerra, Francisco Luis Becerra Camargo, Nancy Socorro Becerra Camargo y María de los Dolores Camargo de Becerra, por acreditarse los presupuestos del artículo 152 del C.G.P.

**SEGUNDO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictará la sentencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego Roberto Montoya Millán', written over a horizontal line.

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Cortés Corredor', written over a horizontal line.

**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**<sup>1</sup> en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **MARIA ISABEL CASAS ANDRADE** contra la recurrente, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

Previo a resolver se observa que en el escrito digital milita poder especial, amplio y suficiente otorgado por Sandra Mónica Acosta García en calidad de delegada del Ministro de Hacienda y Crédito Público, al doctor Walter Arley Rincón Quintero, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.157.684 portador de la T.P No. 333.284 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la recurrente demandada, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho. *(Cuaderno Segunda*

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 6 de octubre de 2023.

*Instancia – Archivo05Poder.eml - Resoluciones 849 del 19 de abril de 2021 y 1161 del y 16 de mayo de 2023)*

De igual manera, el apoderado del demandante presenta memorial de oposición al recurso impetrado por la demandada Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, arguyendo que el mismo es improcedente en la medida que la recurrente carece de interés económico por no existir perjuicio alguno. *(Cuaderno Segunda Instancia – Archivo11OposiciónDemandante.eml)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido<sup>2</sup>; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

---

<sup>2</sup> CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto el recurso se presentó en término y contra providencia proferida en proceso ordinario, sin embargo, observa la Sala que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece de legitimación para recurrir, dado que no existe agravio o condena alguna causada a la recurrente, por cuanto la sentencia de segunda instancia que confirmó la decisión proferida por el *a quo* adicionando a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por la demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la devolución a cargo de Porvenir S.A., de los rubros pagados por gastos de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de pensión, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión con destino a seguros previsionales, debidamente indexados, no extiende perjuicio alguno a cargo de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto es menester traer a colación el Auto 4928 de 2022, radicación 90141, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del doctor Iván Mauricio Lenis Gómez, que un caso similar en donde se declaró la ineficacia del traslado del régimen pensional, precisó que la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no tiene interés para recurrir en Casación, en los siguientes términos:

**“... RECURSO DE QUEJA DE LA NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

*Respecto a los argumentos que la recurrente presenta, la Sala considera oportuno reiterar que al emitirse y redimirse un bono pensional, tales recursos ingresaron a los dineros que conforma la cuenta de ahorro individual del afiliado y al declararse la ineficacia del traslado del RPM al RAIS deben trasladarse a Colpensiones, toda vez que dichos recursos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar las prestaciones pensionales, al tenor del artículo 115 de la Ley 100 de 1993.*

**En consecuencia, las particularidades que surjan con posterioridad a los trámites adelantados por las administradoras de pensiones en lo relativo a los bonos pensionales, no suponen que se ordene la devolución de dichos valores a quienes lo emitieron, ni**

**tampoco que se disponga una nueva redención de los mismos**, sin perjuicio que, al estar ya redimido dicho título, Colpensiones adelante las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público -O.B.P.-, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y, si es del caso, devolverle a la O.B.P. el valor que corresponda.

Precisamente, en providencias CSJ AL3713-2021, reiterada en CSJ AL2298-2022 y CSJ AL2915-2022, la Corte indicó:

Entonces, al haberse emitido y redimido el bono pensional, su resultado ingresó a los recursos que hacen parte de la cuenta individual del afiliado, recursos cuyo destino, dada la decisión de trasladarlos a COLPENSIONES, es inescindible; máxime, cuando en el caso concreto, la persona ya se había pensionado, única situación fáctica, a la fecha, consumada, y la cual fue impactada con el abono del bono pensional, tal como lo manifestó la AFP PORVENIR en oficio del 17 de marzo de 2014, en el cual indicó al demandante: «Me permito informar que fue abonado en su cuenta de ahorro individual la suma de \$210.151.000 por concepto de bono pensional, así las cosas se procedió a reliquidar su mesada pensional a partir de la mesada de marzo de 2014 [...] es importante destacar que para determinar el valor de su mesada se tuvo en cuenta los aportes pensionales, el bono pensional y rendimientos financieros» (folio 75), y precisamente, fue lo que generó la mutación entre la naturaleza del bono pensional a una distinta, esta es, convertirse en recursos efectivos con los cuales se calcula y se paga la pensión en el RAIS.

No sobra observar que las acciones que dentro del sistema de seguridad social deban desarrollar las administradoras de pensiones obligadas, a efectos de dar curso a las decisiones judiciales, habrán de ser gestionadas de conformidad con los procedimientos señalados en la normatividad aplicable. De hecho, la Sala tuvo la oportunidad de abordar el tópico en sentencia CSJ SL1309-2021 en los siguientes términos:

Frente a la segunda inconformidad del fondo de pensiones privado, relativa a que el bono pensional ya fue redimido en «2009», ante el cumplimiento de la edad para pensionarse por parte del actor, y que este ya no existe por cuanto los dineros fueron incorporados a la cuenta de ahorro individual del afiliado, sin que haya manera de anular el acto administrativo que lo reconoció, debe precisar la Sala, que la redención del bono pensional no puede ser un obstáculo para la recuperación o retorno al régimen de prima media con prestación definida, pues al redimirse pasa a ser un derecho propiedad del afiliado que constituye uno de los recursos con los que se financia su pensión, conforme a lo previsto en el canon 115 ibidem, en donde se dispone que estos «constituyen aportes destinados a contribuir a la formación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al Sistema General de Pensiones [...]

**[...] En esa medida, al ser un hecho consumado la redención de los bonos pensionales lo que no es dable retrotraer, y ser este ahora parte del capital de la cuenta de ahorro individual que el demandante tiene en el fondo privado, lo procedente en este caso, es que dicho monto sea trasladado a la administradora de pensiones Colpensiones, junto con los dineros correspondientes a los aportes y los rendimientos que esas sumas hayan generado, pues como ya se dijo, los bonos hacen parte de las contribuciones destinadas a financiar la prestación deprecada (art. 115 Ley 100/93).**

*[...] En este orden, las particularidades que surgieron con posterioridad a dicho trámite adelantado por el fondo Porvenir y que dieron lugar a que el afiliado no aceptara el valor de la mesada y reclamara luego el retorno al RPM, no pueden servir de fundamento para ordenar ahora la devolución de los bonos a quienes lo emitieron y disponer así una nueva redención de estos.*

*[...] De otra parte, no sobre advertirle a Colpensiones, que como quiera que el bono pensional del señor Luis Carlos Gaviria Echavarría se redimió y el dinero hace parte del capital que integra la cuenta de ahorro individual del afiliado, se trasladó en dicha cuenta el monto de la redención del dicho bono más sus rendimientos, por lo cual debe realizar las gestiones necesarias con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de establecer las fuentes de financiación de la respectiva pensión y si es del caso, devolverle a ésta, la O.B.P., el valor que corresponda».*

*Conforme a las anteriores consideraciones, al no existir condena contra La Nación –Ministerio de Hacienda y Crédito Público en ninguna de las instancias surtidas en el presente proceso, no se configuran decisiones que económicamente la perjudiquen y, por tanto, no le asiste interés económico para recurrir en casación...”* Negrilla y subrayado fuera de texto.

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y, en consecuencia, al no cumplirse con el tercero de los requisitos para su viabilidad, la Sala no concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. RECONOCER** personería para actuar en representación de la demandada **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** al doctor Alejandro Miguel Castellanos López, en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

**SEGUNDO. NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

**TERCERO.** En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*  
**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado

*Carlos Alberto Cortes Corredor*  
**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha cinco (05) de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió **CARLOS ANDRÉS LÓPEZ RINCÓN** en contra de la recurrente.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de octubre de 2023.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Algunas condenas consisten en, la existencia de un contrato de trabajo comprendido entre el 10 de septiembre 2007 y finalizó el 12 de enero de 2020, que los viáticos permanentes correspondientes a alimentación, alojamiento y la bonificación anual son factor constitutivo de salario, en consecuencia, condenó a la recurrente al reintegro<sup>3</sup> y al pago de los siguientes conceptos: (i) \$529'754.633,00 por concepto de salarios integrales del 12 de enero 2020 al 31 de enero 2023, (ii) \$15'451.176,00 por vacaciones del 12 de enero 2020 al 31 de enero 2023, (iii) pago del cálculo actuarial desde el 12 de enero 2020 al 31 de enero 2023, y a continuar efectuando los aportes sin solución de continuidad y mientras se mantenga la vigencia del contrato de trabajo.

Visto lo que antecede, se tiene que las sumas de las cifras ascienden a \$ 545'205.809,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

<sup>3</sup> La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ACERÍAS PAZ DEL RÍO S.A.**

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



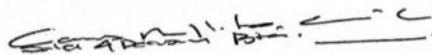
**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

Magistrado



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 30 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha cuatro (04) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **BENECIO MORENO CIFUENTES** y **LUIS FERNANDO MORENO ÁNGEL**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado ocho (08) de septiembre de 2023.

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, la existencia de un contrato de trabajo comprendido entre el 1º de enero 1995 y finalizó el 31 de diciembre de 2018, en consecuencia, se condene a la demandada al pago de los siguientes conceptos: (i) cesantías; (ii) intereses sobre las cesantías; (iii) prima legal de servicios; (iv) vacaciones; (v) sanción por no consignación de cesantías consagrada en el artículo 99 Ley 50 de 1990; (vi) sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y (vii) los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral. Al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Datos Generales de la Liquidación</b>			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>1-ene</i>	<i>1995</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-dic</i>	<i>2018</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		<i>\$</i>	<i>781.242,00</i>

<b>Tabla Salarial</b>	
<b>Año</b>	<b>Salario Mensual</b>
1995	\$ 118.933,50
1996	\$ 142.125,00
1997	\$ 172.005,00
1998	\$ 203.826,00
1999	\$ 236.460,00
2000	\$ 260.100,00
2001	\$ 286.000,00
2002	\$ 309.000,00
2003	\$ 332.000,00
2004	\$ 358.000,00
2005	\$ 381.500,00
2006	\$ 408.000,00
2007	\$ 433.700,00
2008	\$ 461.500,00
2009	\$ 496.900,00
2010	\$ 515.000,00
2011	\$ 535.600,00
2012	\$ 566.700,00
2013	\$ 589.500,00
2014	\$ 616.000,00
2015	\$ 644.350,00
2016	\$ 689.454,00
2017	\$ 737.717,00
2018	\$ 781.212,00

<b>Tabla Liquidación Prestaciones Sociales</b>				
<b>Año</b>	<b>Cesantías</b>	<b>Intereses sobre cesantías</b>	<b>Prima de servicios</b>	<b>Vacaciones</b>
1.995	\$ 118.933,50	\$ 14.272,02	\$ 118.933,50	\$ 59.466,75
1.996	\$ 142.125,00	\$ 17.055,00	\$ 142.125,00	\$ 71.062,50
1.997	\$ 172.005,00	\$ 20.640,60	\$ 172.005,00	\$ 86.002,50
1.998	\$ 203.826,00	\$ 24.459,12	\$ 203.826,00	\$ 101.913,00
1.999	\$ 236.460,00	\$ 28.375,20	\$ 236.460,00	\$ 118.230,00
2.000	\$ 260.100,00	\$ 31.212,00	\$ 260.100,00	\$ 130.050,00
2.001	\$ 286.000,00	\$ 34.320,00	\$ 286.000,00	\$ 143.000,00
2.002	\$ 309.000,00	\$ 37.080,00	\$ 309.000,00	\$ 154.500,00
2.003	\$ 332.000,00	\$ 39.840,00	\$ 332.000,00	\$ 166.000,00
2.004	\$ 358.000,00	\$ 42.960,00	\$ 358.000,00	\$ 179.000,00
2.005	\$ 381.500,00	\$ 45.780,00	\$ 381.500,00	\$ 190.750,00
2.006	\$ 408.000,00	\$ 48.960,00	\$ 408.000,00	\$ 204.000,00
2.007	\$ 433.700,00	\$ 52.044,00	\$ 433.700,00	\$ 216.850,00
2.008	\$ 461.500,00	\$ 55.380,00	\$ 461.500,00	\$ 230.750,00
2.009	\$ 496.900,00	\$ 59.628,00	\$ 496.900,00	\$ 248.450,00
2.010	\$ 515.000,00	\$ 61.800,00	\$ 515.000,00	\$ 257.500,00

2.011	\$ 535.600,00	\$ 64.272,00	\$ 535.600,00	\$ 267.800,00
2.012	\$ 566.700,00	\$ 68.004,00	\$ 566.700,00	\$ 283.350,00
2.013	\$ 589.500,00	\$ 70.740,00	\$ 589.500,00	\$ 294.750,00
2.014	\$ 616.000,00	\$ 73.920,00	\$ 616.000,00	\$ 308.000,00
2.015	\$ 644.350,00	\$ 77.322,00	\$ 644.350,00	\$ 322.175,00
2.016	\$ 689.454,00	\$ 82.734,48	\$ 689.454,00	\$ 344.727,00
2.017	\$ 737.717,00	\$ 88.526,04	\$ 737.717,00	\$ 368.858,50
2.018	\$ 781.212,00	\$ 93.745,44	\$ 781.212,00	\$ 390.606,00
<b>Totales</b>	<b>\$ 10.275.583</b>	<b>\$ 1.233.070</b>	<b>\$ 10.275.583</b>	<b>\$ 5.137.791</b>

<b>Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990</b>					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
1995	16/02/1996	15/02/1997	360	\$ 3.964,45	\$ 1.427.202,00
1996	16/02/1997	15/02/1998	360	\$ 4.737,50	\$ 1.705.500,00
1997	16/02/1998	15/02/1999	360	\$ 5.733,50	\$ 2.064.060,00
1998	16/02/1999	15/02/2000	360	\$ 6.794,20	\$ 2.445.912,00
1999	16/02/2000	15/02/2001	360	\$ 7.882,00	\$ 2.837.520,00
2000	16/02/2001	15/02/2002	360	\$ 8.670,00	\$ 3.121.200,00
2001	16/02/2002	15/02/2003	360	\$ 9.533,33	\$ 3.432.000,00
2002	16/02/2003	15/02/2004	360	\$ 10.300,00	\$ 3.708.000,00
2003	16/02/2004	15/02/2005	360	\$ 11.066,67	\$ 3.984.000,00
2004	16/02/2005	15/02/2006	360	\$ 11.933,33	\$ 4.296.000,00
2005	16/02/2006	15/02/2007	360	\$ 12.716,67	\$ 4.578.000,00
2006	16/02/2007	15/02/2008	360	\$ 13.600,00	\$ 4.896.000,00
2007	16/02/2008	15/02/2009	360	\$ 14.456,67	\$ 5.204.400,00
2008	16/02/2009	15/02/2010	360	\$ 15.383,33	\$ 5.538.000,00
2009	16/02/2010	15/02/2011	360	\$ 16.563,33	\$ 5.962.800,00
2010	16/02/2011	15/02/2012	360	\$ 17.166,67	\$ 6.180.000,00
2011	16/02/2012	15/02/2013	360	\$ 17.853,33	\$ 6.427.200,00
2012	16/02/2013	15/02/2014	360	\$ 18.890,00	\$ 6.800.400,00
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 19.650,00	\$ 7.074.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 20.533,33	\$ 7.392.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 21.478,33	\$ 7.732.200,00
2016	16/02/2017	15/02/2018	360	\$ 22.981,80	\$ 8.273.448,00
2017	16/02/2018	31/12/2018	316	\$ 24.590,57	\$ 7.770.619,07
<b>Total Indemnización por no pago cesantías</b>					<b>\$ 112.850.461,07</b>

<b>Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.</b>				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
1/01/2019	30/08/2023	1.680	\$ 26.040,40	\$ 43.747.872,00
<b>Total Sanción Moratoria</b>				<b>\$ 43.747.872,00</b>

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
Auxilio Cesantías	\$ 10.275.582,50
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.233.069,90
Prima de Servicios	\$ 10.275.582,50
Vacaciones	\$ 5.137.791,25
Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990	\$ 112.850.461,07
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 43.747.872,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 183.520.359,22</b>

Visto los rubros que anteceden, la suma asciende a \$183'520.359,22 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **JOSÉ ARNULFO DUARTE RUBIANO**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

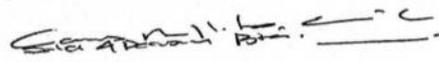
Notifíquese y Cúmplase,



**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
Magistrado

*Diego Roberto Montoya*

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**  
Magistrado



**CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR**  
Magistrado

Código Único de Identificación: 11 001 31 05 018 2019 00459 01

Demandante: **MYRIAM LUCERO FORERO NIÑO.**

Demandado: **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y OTRA.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En el presente asunto, es necesario manifestar que me encuentro impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal prevista en el numeral 2° del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece:

**“Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.** *Son causales de recusación las siguientes:*

*(...) 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.*

Lo dicho, teniendo en cuenta, una vez se procedió al estudio de admisión se encontró que conocí previamente y realicé actuaciones como Juez Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que, se configura la causal invocada.

En virtud de lo anterior, y declarado el impedimento como en efecto se hace, por Secretaría remítase el expediente al Despacho del Dr. DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA**  
**Magistrado**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over the printed name and title.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR ADELAIDA PLAZA RUIZ  
EN CONTRA DE IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A.**

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

**Tema:** Honorarios - Auto se abstiene de libra mandamiento de pago

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. el 24 de mayo de 2022, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial de la ejecutante ADELAIDA PLAZA RUIZ solicitó que se libre mandamiento ejecutivo en contra de IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A., por las cuantías más adelante relacionadas, para lo cual, relaciono datos como No. de factura de venta, su aceptación o creación, vencimiento, número de cuenta e intereses moratorios comerciales sobre las sumas de dinero, liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, desde el día en que la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación, así:

<b>CAPITAL</b>	<b>FACTURA</b>	<b>ACEPTADA / CREADA</b>	<b>VENCIDA</b>	<b>CUENTA</b>	<b>INTERESES</b>
\$ 1.641.000,05	548	11/01/2018	11/02/2018	60	12/02/2018
\$ 9.317.308,00	549	19/02/2018	19/03/2018	61	20/03/2018
\$ 10.625.000,00	558	22/03/2018	22/04/2018	62	23/04/2018
\$ 7.741.071,00	563	16/04/2018	16/05/2018	63	17/05/2018
\$ 7.437.500,00	564	8/05/2018	18/07/2018	64	9/06/2018
\$ 8.075.500,00	565	18/06/2018	18/06/2018	65	19/07/2018
\$ 4.250.000,00	574	10/08/2018	10/09/2018	66	11/09/2018
\$ 4.250.000,00	582	14/08/2018	14/09/2018	67	15/09/2018
\$ 4.250.000,00	576	10/09/2018	10/10/2018	68	11/10/2018
\$ 3.718.750,00	599	10/10/2018	10/11/2018	69	11/11/2018
\$ 2.125.000,00	601	14/11/2018	14/12/2018	70	15/12/2018
\$ 3.825.000,00	607	12/12/2018	12/01/2019	71	13/01/2019
\$ 3.187.500,00	614	20/01/2019	20/02/2019	72	21/02/2019

\$ 4.250.000,00	618	14/02/2019	14/03/2019	73	15/03/2019
\$ 3.187.500,00	640	19/03/2019	19/04/2019	74	20/04/2019
\$ 4.250.000,00	641	19/04/2019	19/05/2019	75	20/05/2019
\$ 2.125.000,00	642	6/05/2019	6/06/2019	76	7/06/2019
\$ 3.187.500,00	644	6/06/2019	6/07/2019	77	7/07/2019
\$ 4.250.000,00	654	10/06/2019	10/07/2019	78	11/07/2019
\$ 3.187.500,00	653	12/08/2019	12/09/2019	79	13/09/2019
\$ 2.306.800,00	652	11/09/2019	11/10/2019	80	12/10/2019
\$ 2.125.000,00	665	5/10/2019	5/11/2019	81	6/11/2019
\$ 2.125.000,00	666	5/11/2019	5/12/2019	82	6/12/2019
\$ 2.125.000,00	667	3/12/2019	3/01/2020	83	4/01/2020
\$ 2.125.000,00	1519	22/01/2021	22/01/2021	84	23/01/2021
\$ 2.125.000,00	1501	9/10/2020	9/10/2020	85	10/10/2020
\$ 2.125.000,00	1506	14/10/2020	14/10/2020	86	15/10/2020

Por costas y agencias en derecho. Todo lo anterior, lo fundamenta en que prestó sus servicios a la ejecutada como otorrinolaringóloga-otóloga. (carpetas 01Demanda202100296 y 01Cuaderno1, archivo 09Demanda.pdf)

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La A quo se abstuvo de librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante mediante auto del 24 de mayo de 2022, al considerar, que se allego facturas de venta y cuentas de cobro, como base del recaudo ejecutivo, sin que sea claro de donde proviene el valor de la obligación estimado por la Juez en la suma de \$109.937.929.05, mas intereses de mora, desconociéndose la relación acaecida entre las partes, además no aparece documento en el que la IPS ejecutada se obligue a pagar sumas profesionales de la salud, la obligación tampoco puede extraerse de otros documentos allegados, por ello al tratarse de un título complejo debe aparecer plenamente acreditada su conformación. (carpeta 03Niegamandamientodepago, archivo 202100296Niegamandamientodepago.pdf)

### **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el apoderado de la ejecutante, manifiesta que el titulo valor es claro, ciertamente contiene la existencia de una relación contractual, siendo exigible y consta en documento, ya que, el instrumento base de la acción es una factura, titulo valor que reúne los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, entonces, el titulo base de la ejecución se encuentra acreditado, en cuanto, a la alusión de que provenga del deudor, menciono, que basta con leer los hechos de la demanda en donde se indica que la ejecutante prestado sus servicios a la ejecutada, hizo referencia a la forma de pago acordada entre las partes, por lo que, no puede sustituirse la acción ejecutiva por la ordinaria, ya que resulta lesivo para los intereses de la ejecutante negándole sus derechos adquiridos, así las cosas, solicita la revocatoria del proveído apelado. (carpeta 04Recurso de Apelacion auto 31052022, archivo 02recurso.pdf)

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado de ley, la parte ejecutante presenta alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, además allega documentos que no se tenían al momento de la interposición de la demanda ejecutiva en la cual se encuentra una relación de facturas aceptadas, en una lista general de acreedores y otra en una relación recortada.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al juzgado de primera instancia al abstenerse de librar mandamiento de pago en los términos referidos en el auto de fecha 24 de mayo de 2022.

### **DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el cumplimiento efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

Así fue dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo...”.* (Negrilla fuera de texto)

Entonces, uno de los presupuestos de fondo que debe reunir todo título ejecutivo es que el mismo sea claro, al respecto se pronunció la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STL17262-2016, así:

*“(…) Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su*

*causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, **el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.***

***La exigencia de claridad, hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigirse al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.***

(...)" (Negrilla resaltado por la Sala)

Así las cosas, el título ejecutivo con el cual se pretende el mandamiento de pago, no cumple con los requisitos enunciados, si bien, los documentos principales son facturas de venta, las cuales refiere unas sumas determinadas de dinero que se le adeudaría a la ejecutante, por su gestión como otorrinolingóloga-otóloga, estas pruebas no son suficientes, al ser un título ejecutivo complejo, como tampoco las cuentas de cobro dirigidas a la ejecutada, el derecho de petición solicitando el pago de lo adeudado o lo descrito en los hechos de la demanda ejecutiva, como lo pretende el recurrente, ya que, de los mismos no se logra evidenciar que el deudor IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A. haya aceptado la deuda por las cuantías aquí reclamadas.

Ahora bien, con los alegatos de conclusión se allega otras pruebas documentales, denominado proyecto de calificación y graduación de créditos en donde aparece como acreedora la ejecutante Adelaida Plazas Ruíz, en un proceso de reorganización adelantado por la ejecutada IPS, sin embargo, no todos los conceptos o facturas de ventas solicitadas en esta acción se encuentran relacionados en esa nueva prueba, aunado a ello, existe diferencia en los montos solicitados y lo supuestamente reconocido por la ejecutada, por lo tanto, tal como concluyo la juez primigenia, carece de claridad el pago de los honorarios reclamados.

Por lo tanto, lo atiente al pago de los honorarios aquí perseguidos, resulta acorde a los juicios declarativos, en los que, con seguridad, un acto procesal como la sentencia, permite identificar un valor o una obligación de manera clara.

En consecuencia, el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago el 24 de mayo de 2022, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en la ley, por lo que, se confirmará.

## **COSTAS**

Atendiendo el resultado desfavorable del recurso de apelación correrán a cargo de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de mayo de 2022, por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral promovido por ADELAIDA PLAZA RUÍZ en contra de IPS CLINICA JOSE A. RIVAS S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante señora Adelaida Plaza Ruíz. Inclúyanse en ellas como agencias en derecho la suma de \$500.000oo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:**

Clase de Proceso  
Radicación No.  
Demandante:  
Demandados:

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

EJECUTIVO LABORAL – APELACION AUTO  
1100131050032202100381 01  
LIGIA REBECA DUQUE BELTRAN  
EMPRESA DE ACUEDUCTO  
ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTA  
ESP.

Bogotá, D.C., al segundo día (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**AUTO**

Con el fin de dar continuidad al proceso en referencia se advierte que por razones de congestión judicial y en virtud al cumulo de procesos que por reparto le han sido asignados a este despacho, este se ve en la necesidad de reprogramar para el día diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) con el fin de proferir la decisión que resuelva el recurso de apelación interpuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.</b>
Secretaría
BOGOTÁ D.C. 03 DE NOVIEMBRE DE 2023
POR ESTADO N.º <u>191</u> DE LA FECHA FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR.
<b>MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA</b>



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil  
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL -SUCURSAL COLOMBIA-** contra la sentencia proferida el (09) de junio de 2023; notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad, dado el resultado contrario a sus intereses, en el proceso ordinario laboral que promovió el señor **HIPÓLITO ANTONIO NAVAJA MÁRMOL**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente».

---

<sup>1</sup> allegado vía correo electrónico adiado el veinticinco (25) de agosto de 2023.

Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación, se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas por el fallo de segunda instancia que modificó el ordinal **SEGUNDO** y adicionó la sentencia, en el sentido de indicar la cuantía y los rubros respecto de las acreencias laborales adeudadas y tasadas en el acápite resolutivo del fallo proferido por esta Corporación.

Dado lo anterior, al cuantificar se obtiene:

<i>Tabla Liquidación Crédito</i>	
<i>Salarios dejados de percibir</i>	<i>\$ 476.386.589,20</i>
<i>Auxilio Cesantías</i>	<i>\$ 39.698.882,43</i>
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	<i>\$ 4.501.702,78</i>
<i>Prima de Servicios</i>	<i>\$ 39.698.882,43</i>
<i>Vacaciones</i>	<i>\$ 19.849.441,22</i>
<i>Indemnización despido sin justa causa</i>	<i>\$ 54.103.505,00</i>
<b><i>Total Liquidación</i></b>	<b><i>\$ 634.239.003,06</i></b>

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma por concepto de las condenas impuestas, asciende a \$ 634.239.003,06, guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

---

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario interpuesto por el extremo demandado.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto a través de apoderado por **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL -SUCURSAL COLOMBIA-**.

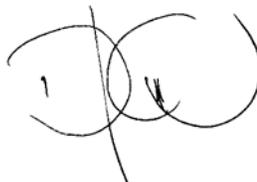
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, continúese con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Magistrado



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Magistrado



**LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ**  
**Magistrado**

**MAGISTRADO DR. JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de **HALLIBURTON LATIN AMERICA S.A. SRL - SUCURSAL COLOMBIA-**, quien funge como extremo demandado, allegó vía correo electrónico memorial datado del veinticinco (25) de agosto de 2023, -estando dentro del término de ejecutoria-, interponiendo recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia, dictado por esta Corporación el nueve (09) de junio de 2023; notificado por edicto de fecha dieciocho (18) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**DIEGO H. QUIMBAY BARRERA**

Escribiente



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA**

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR CÉSAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ EN CONTRA DE COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA Y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICAS S.A.**

En Bogotá D.C., a los nueve (9) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Magistrado Ponente, en compañía de los demás miembros de la Sala Tercera de Decisión Laboral, profieren la siguiente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 que modificó el artículo 82 del CPT y la S.S.

**Asunto:** Auto libra mandamiento de pago

**AUTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 4 de abril de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del ejecutante CÉSAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ solicitó que como consecuencia del fallo en la demanda ordinaria laboral de primera instancia ratificada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral en contra de Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A. y la Cooperativa de Trabajo Asociado Cooproyuventud CTA para que se dé el trámite del proceso ejecutivo.

**DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El A quo libró mandamiento de pago a favor del ejecutante mediante auto del 4 de abril de 2022 en donde resolvió:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO,** conforme a sentencia proferida por este operador judicial, de fecha 05 de abril de 2018, la cual fue modificada por el H. Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia de fecha 19 de octubre de 2021, a favor del ejecutante CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ y en contra de las ejecutadas SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. con Nit. 8901074873, en solidaridad con la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA, por haberse declarado que entre las partes en litigio existió contrato de trabajo desde el 21 de mayo de 2010 hasta el 30

*de diciembre de 2010 y que no cancelaron las prestaciones sociales al señor CESAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ por lo que en consecuencia debe cancelarse la indemnización del art. 65 del CST a razón de \$17.166.67 diarios a partir del 31 de diciembre de 2012 y hasta por 24 meses o hasta cuando se verifique el pago, y a partir de la iniciación del mes 25 se reconocerá INTERESES MORATORIOS a tasa máxima de créditos de libre asignación certificado por la Superintendencia Bancaria hasta cuando el pago se realice, concepto este que lo primeros 24 meses asciende a la suma de \$12.360.000.00 y por las siguientes sumas de dinero:*

- a) \$3.759.499.00 por concepto de salarios debidos.*
- b) \$448.950.00 por concepto de auxilio de transportes.*
- c) \$350.704.00 por concepto de primas de servicios.*
- d) \$200.000.00 por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral en cabeza de la ejecutada COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA.*
- e) \$200.000.00 por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral en cabeza de la ejecutada SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.*
- f) \$400.000.00 por concepto de costas dentro del proceso ordinario laboral a las que fueran condenadas en segunda instancia las ejecutadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A.*
- g) Por las costas y agencias en derecho que se generen dentro de la acción ejecutiva.”. (archivo 42AutoLibraMandamientoDePago.pdf)*

## **RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la anterior determinación el apoderado del ejecutante, solicito corrección y/o aclaración del mandamiento ejecutivo, toda vez que, se indica *“debe cancelarse la indemnización del art. 65 del C.S.T. a razón de \$17.166.67 diarios a partir del 31 de diciembre de 2012 (...)”*, ya que, la fecha indicada por el Despacho es errada, teniendo en cuenta que dicha indemnización se causa a partir del 31 de diciembre de 2010, un día después de la terminación del contrato del ejecutante, además, de que los valores indicados en el mandamiento ejecutivo y los demás tiempos a los que se hace referencia, no se pueden alegar, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado tramite a las diferentes solicitudes realizadas para acceder al expediente digital y/o la sentencia de primera instancia, dicha solicitud fue elevada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de no accederse a lo solicitado, interpuso en subsidio el recurso de apelación. (archivo 43RecursoDeApelacion.pdf)

El Juzgado en providencia del 21 de abril de 2022, quien manifestó, no reponer el auto, toda vez que cuando el titulo base de ejecución es una sentencia, el mandamiento ejecutivo de pago se libra de manera precisa por los conceptos y valores que fueron ordenados en dicha sentencia, siendo librado de forma idéntica al resuelve de la sentencia proferida, en consecuencia, se concede el recurso de apelación. (archivo 44AutoConcedeRecurso.pdf)

## **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Una vez corrido el traslado de ley, la parte ejecutante presenta alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en el recurso de apelación, por lo que solicita a esta Corporación se revoque el mandamiento de pago y se ordene al Juzgado se decrete mandamiento de pago acorde con la sentencia de primera instancia, una vez se haya cumplido con la solicitud de expedir copias del expediente.

No evidenciándose causal de nulidad que invalide lo actuado se proceden a realizar las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Le corresponde a esta Sala determinar si le asiste razón al juzgado de primera instancia al librar mandamiento de pago en los términos referidos en el auto de fecha 4 de abril de 2022.

### **DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el cumplimiento efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo, frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características: que sea claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga del deudor.

Así fue dispuesto en el artículo 422 del C. G. P., por expresa remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo...”.* (Negrilla fuera de texto)

Para el presente caso, el extremo activo pretende sea ejecutada, las sentencias judiciales que impone una condena a SUPERTIENDAS DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A. y CTA COOPROJUVENTUD, mostrando desacuerdo con el mandamiento de pago librado por el A quo al considerar que, los parámetros en los que fue librado no son iguales a las sentencias base del título ejecutivo, así las cosas, se procedió a verificar las decisiones tomadas por los jueces en su momento (archivos

28AudienciaFallo.WMA, 34Sentencia2daInstancia.pdf y 36ComplementacionSentencia.pdf); de lo que se tiene, que en primera instancia la sentencia proferida el 5 de abril de 2018, declaro la existencia de un contrato de trabajo con la demandada Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., la solidaridad de la Cooperativa de Trabajo Asociado, ordenando cancelar indemnización de que trata el artículo 65 del C.S.T. por la suma de \$17.166.67 diarios a partir del 31 de diciembre de 2012 hasta por 24 meses o hasta que se verifique el pago y a partir del inicio del mes 25, se reconoce intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Bancaria los primeros 24 meses ascienden a la suma de \$12.360.000.oo, también, condeno a cancelar subsidio de transporte y prima de servicios por la suma de \$4.875.578.oo, ordinal que fue modificado en sentencia complementaria de fecha 5 de noviembre de 2021, ello en virtud, de una solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte demandante, por los valores de \$3.759.499.oo por salarios, \$448.950.oo por auxilios de transporte y \$350.704.oo por primas de servicio, continuando con las ordenes de primera instancia, declaro no probada la excepción de prescripción, absolvió a las demandadas de las demás pretensiones, costas a cargo de las demandadas cada una en la suma de \$200.000.oo y por último condeno al auxilio de transporte correspondiente al año 2010 en la suma de \$3.879.845.oo ordinal que fue revocado en segunda instancia, sin embargo, esta instancia en su momento confirmo en todo lo demás la sentencia objeto de apelación y condeno en costas a las demandadas en la suma de \$400.000.oo.

Ahora bien, el recurrente argumenta, que para efectos del reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 65 del C.S.T. debe tenerse como fecha de causación el 31 de diciembre de 2010, no obstante, la condena del juez primigenio consagro otra fecha (31 de diciembre de 2012) para el reconocimiento de la misma, orden que fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación una vez realizó el estudio del recurso de apelación interpuesto, debiendo la parte ejecutante en el momento procesal oportuno haber solicitado lo correspondiente a dicho punto, máxime, cuando hizo uso del recurso de apelación y de la solicitud de aclaración en segunda instancia que dio lugar a la sentencia complementaria, por lo que, no es el proceso ejecutivo el escenario para discusión y cobro, ya que en este tipo de procesos no puede involucrarse conceptos que no fueron incluidos en las decisiones que se presentan coma base del recaudo ejecutivo.

De otro lado, fue revisada la actuación adelantada en esta Corporación dentro del proceso ordinario, encontrando que se dio curso a todos los requerimientos efectuados por la parte demandante, culminando con la devolución del proceso al juzgado de origen y que los valores indicados por el A quo en el auto que libra mandamiento de pago fueron determinados en sentencia complementaria proferida por la Sala Laboral de Decisión Tercera del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

En consecuencia, el auto que libra mandamiento de pago el 4 de abril de 2022, se encuentra ajustado a los parámetros establecidos en las sentencias de fechas 5 de abril de 2018, 31 de agosto de 2020 y sentencia complementaria del 5 de noviembre de 2021, por lo que, se confirmará.

## **COSTAS**

Atendiendo el resultado desfavorable del recurso de apelación correrán a cargo de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral, del Tribunal Superior de Bogotá,

## **RESUELVE**

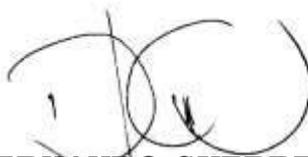
**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 4 de abril de 2022, por el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo laboral promovido por CÉSAR AUGUSTO CAMARGO MARTÍNEZ en contra de COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO COOPROJUVENTUD CTA y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA S.A., conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de la parte ejecutante señor César Augusto Camargo Martínez. Inclúyanse en ellas como agencias en derecho la suma de \$250.000oo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**  
Magistrado Ponente



**DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**  
Magistrado



**LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 16 2019 00436 01  
**RI:** S-3916-23  
**De:** TERESA RESTREPO CAICEDO.  
**Contra:** IMPORTACIONES Y DISTRIBUCIONES CRISTIAN S.A.S Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 17 2018 00233 01  
RI:        S-3915-23  
De:        IRMA BARRERA DE GIORGI.  
Contra:   CASA DE LA VALVULA S.A - CASAVAL S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 18 2022 00228 01  
**RI:** S-3922-23  
**DE:** CARLOS ALBERTO BERNAL GAITÁN.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, advierte este Despacho, que el A-quo, en la conformación del expediente electrónico, no está dando estricto cumplimiento a las exigencias contempladas en **la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, debiendo adecuar, tanto el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con estricto apego, a los parámetros citados en precedencia, así:

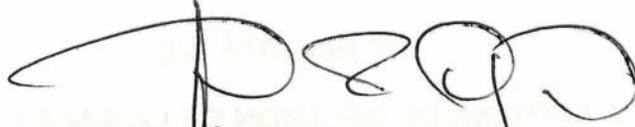
1. La tabla del índice electrónico, fue elaborada en formato diferente.
2. La información contenida en el campo denominado "Despacho Judicial", debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
3. La información contenida en el campo denominado "Serie o Subserie Documental", no coincide con la señalada en la tabla de retención documental, y, debe ir en una sola casilla, en la tabla del índice electrónico.
4. La información contenida en los campos denominados "Fecha Creación Documento" y "Fecha Incorporación Expediente", en la tabla del índice electrónico, no corresponde a las fechas de las actuaciones.

j.b.

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
**Magistrado**

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2022 00554 01  
**RI:** S-3921-23  
**De:** LEDYS MARÍA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de agosto de 2023, por el Juez 20 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 24 2020 00188 01  
**RI:** S-3918-23  
**De:** LIBIA HINCAPIÉ LÓPEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 17 de octubre de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 24 2021 00243 01  
**RI:** S-3919-23  
**De:** NELSON ULISES CLAVIJO DIMATE.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con el artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2023, por la Juez 24 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2017 00597 01  
**RI:** S-3844-23  
**De:** ROSALBA CORTES MEJÍA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de septiembre de 2023, visto a folio 2 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 23 de agosto de 2023, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá; igualmente, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se revisará, en Grado de Jurisdicción de Consulta, la sentencia impugnada, en favor de la demandante ROSALBA CORTES MEJÍA.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 29 2019 00616 01  
RI:        S-3917-23  
De:        GABRIEL ALBERTO CUTOLO  
Contra:   SICIM COLOMBIA (SUCURSAL DE SICIM S.P.A.) EN  
              LIQUIDACIÓN Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, previo a avocar conocimiento, comoquiera que, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, fue concedido en efecto suspensivo, tal como lo dispone el artículo 66 del C.P.T.S.S., el Juzgado de Origen, de forma discriminada y foliada, deberá enviar al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, **el expediente original adelantado en físico**, antes de la pandemia, junto con las diligencias surtidas digitalmente, debidamente indexadas y foliadas, debiendo adecuar, el expediente digitalizado, el expediente electrónico, como cada uno de los campos que contiene la tabla del índice electrónico, con las **exigencias contempladas en la tabla de retención documental, del año 2022, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente electrónico, según circular PCSJC20-27, de fecha 21 de julio de 2020, emitida por el Consejo Superior de la Judicatura; y, en la circular No. 0004 del 23 de febrero de 2022, proveniente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, con el fin de confrontar las diligencias digitales con el expediente físico, en consecuencia:

Por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que remita el expediente en los anteriores términos.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, **SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

j.b.

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 29 2019 00711 01  
**RI:** S-3463-22  
**De:** FABIO NELSON GARCÍA GARAVITO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 13 de diciembre de 2022, visto a folio 4 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2022, por la Juez 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 33 2017 00742 01

RI: **A-757-23**

De: GUSTAVO FONSECA BERNAL.

CONTRA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 30 de octubre de 2023, y, de conformidad con el artículo 65 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2011, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por la ejecutada COLPENSIONES, contra el Auto de fecha **12 de agosto de 2019**, proferido por el Juez 33 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término común de 5 días, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 36 2018 00162 01  
**RI:** S-3769-23  
**De:** LUIS ARMANDO VALDEZ DÁVILA.  
**Contra:** BAKER IT CONSULTING COLOMBIA S.A.S. Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 03 de agosto de 2023, visto a folios 4 y 5 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandada BAKER IT CONSULTING COLOMBIA S.A.S, contra la sentencia proferida el 14 de junio de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00622 01  
RI: S-3720-23  
De: SAUL PÉREZ ECHEVERRI.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de septiembre de 2023, visto a folios 7 y 8 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por las demandadas AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 10 de mayo de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia  
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 36 2019 00900 01  
RI: S-3693-23  
De: BLANCA ROSA ARIAS PARRA.  
Contra: AFP PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que, el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dio cumplimiento al auto proferido el 07 de septiembre de 2023, visto a folios 10 y 11 del cuaderno del Tribunal, se dispone:

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, el recurso de apelación, interpuesto por la demandante BLANCA ROSA ARIAS PARRA y la demandada AFP PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida el 28 de marzo de 2023, por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE**, traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral, [secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 38 2022 00147 01  
**RI:** S-3920-23  
**De:** MARTHA AMPARO IDARRAGA CÓRDOBA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, de conformidad con artículo 69 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE**, en Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de la demandante MARTHA AMPARO IDARRAGA CÓRDOBA, la revisión de la sentencia proferida el 11 de octubre de 2023, por el Juez 38 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **numeral 1º del artículo 13 de la ley 2213, del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaría de la sala laboral, [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 NOV -2 PM 6:16

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad** Ordinario 19 2020 00182 01  
**RI:** S-3721-23  
**De:** MARTHA ELENA PÉREZ GAVIRIA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 20 2022 00105 01  
**RI:** S-3716-23  
**De:** EDUARDO JARAMILLO ACOSTA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 NOV -2 PM 6:48  
Sala Laboral

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 23 2021 00422 01  
**RI:** S-3715-23  
**De:** BUENAVENTURA TRUJILLO GUZMÁN.  
**Contra:** EDIFICIO PIANOTERRA P.H.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

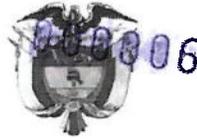
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA SALA LABORAL  
23 NOV -2 PM 6:48

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 20 2021 00366 01  
RI:        S-3712-23  
De:        JUAN JOSÉ CASTAÑEDA GORDILLO.  
Contra:   UGPP Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 NOV -2 PH 6:48

23 NOV -2 PH 6:48

SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 38 2020 00304 01  
RI: S-3710-23  
De: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.  
Contra: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 23 de junio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL  
SECRETARÍA DE SALUD LABORAL  
23 NOV -2 PM 6:48  
SECRETARÍA DE SALUD LABORAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 04 2019 00791 01  
**RI:** S-3708-23  
**De:** ALEXANDRA HERNÁNDEZ MOLANO.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de septiembre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 NOV -2 PM 6:46

SECRETARÍA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 22 2022 00111 01  
Rl: S-3706-23  
De: IVAN DAVID GONZÁLEZ BUENO.  
Contra: JAZZPLAT COLOMBIA S.A.S

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 NOV -2 PM 6:48

WAPLET FOR...

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 15 2022 000024 01

RI: S-3704-23

De: CARLOS ALBERTO RUBIANO GALLO.

Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 19 de julio de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 NOV -2 PM 6:48  
SALA LABORAL

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad:** Ordinario 20 2022 00059 01  
**RI:** S-3703-23  
**De:** PABLO ENRIQUE RODRÍGUEZ ESPINOSA.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 08 de agosto de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



23 NOV -2 PM 6:48

23 NOV -2 PM 6:48

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad Ordinario 31 2022 00598 01  
RI: S-3694-23  
De: RICHARD ALONSO PEÑARANDA VILLAMIZAR.  
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



SECRETARÍA  
SALA LABORAL

23 NOV -2 PH 6:48

SECRETARÍA  
*[Handwritten signature]*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad:** Ordinario 23 2022 00243 01  
**RI:** S-3679-23  
**De:** LIDA ESCAMILLA MARTÍNEZ.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 06 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO  
Secretaría Sala Laboral

000006



23 NOV -2 PM 6:48

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad** Ordinario 05 2017 00552 01  
**RI:** S-3353-22  
**De:** LUZ MARLENE RODRÍGUEZ MORALES.  
**Contra:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



Secretaría Sala Laboral  
23 NOV -2 PM 6:14

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Rad** Ordinario 34 2017 00315 01  
**RI:** S-3335-22  
**De:** LUZ HERMINIA SUAREZ ORTIZ.  
**Contra:** CONDESA S.A. E.S.P Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 p.m.)**, del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



23 NOV -2 PM 6:48

RECIBIDO POR

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Rad** Ordinario 30 2019 00277 01  
**RI:** S-3229-22  
**De:** LEONOR BUENO JARA.  
**Contra:** AFP PROTECCIÓN S.A Y OTRO.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

### AUTO

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 12 de octubre de 2023, agréguese al expediente digital, las diligencias provenientes del Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, referentes a la reconstrucción del expediente físico, obrantes a folios 13 a 22 del cuaderno del Tribunal.

Efectuado lo anterior, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial

000006



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad        Ordinario 20 2019 00421 01  
RI:        **S-3125-21**  
De:        ORLANDO PEDRO LECOMPTE PEREZ.  
Contra:   ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
            COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

**A U T O**

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 27 de octubre de 2023, **SEÑÁLESE**, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE** (4:30 p.m.), del día **14 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2023**, oportunidad dentro de la cual, se dictará la sentencia correspondiente, por escrito.

Acéptese la renuncia presentada por la Doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificada con C.C. 23.497.170 y T.P. 83.390 del C. S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.,**

En consecuencia, en los términos del Artículo 76 del C.G.P., por Secretaría, **COMUNÍQUESE** a la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, la renuncia de su apoderada.

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**Número de Proceso: 110013105038 2020 00479 01. Demandante: Sandra Lucia Moreno Vélez. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías.**

El proceso de la referencia fue remitido a fin de surtirse recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de mayo de 2023. Sin embargo, el abogado Leonardo Fabián Díaz Chaker el 14 de junio de 2023, remitió escrito de desistimiento *“del proceso”*.

Para tal efecto se trae a colación lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145, que a la letra señala:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su*

*cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”*

En razón a lo anterior, se procedió a revisar el mandato conferido al abogado Leonardo Fabián Díaz Chaker el 3 de diciembre de 2020, obrante a folio 9 del archivo 1 del expediente digital, encontrando que, en dicho documento, se le concedió la facultad de “conciliar, recibir, transigir, reasumir, sustituir, interponer recursos, desistir, y las demás facultades que el artículo 77 del Código General del Proceso le confieran”.

Consecuencia de lo anterior se aceptará el desistimiento de la demanda presentada y se condenará en costas a Sandra Lucía Moreno Vélez, en cuantía de \$50.000 a favor de Skandia Pensiones y Cesantías, Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al no presentarse el escrito desistimiento con su coadyuvancia.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. ACEPTAR** el desistimiento del proceso, presentado por Sandra Lucía Moreno Vélez a través de su apoderado judicial.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas a la demandante. Fíjese como valor causado a favor de Skandia Pensiones y Cesantías, Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la suma de \$50.000.

Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

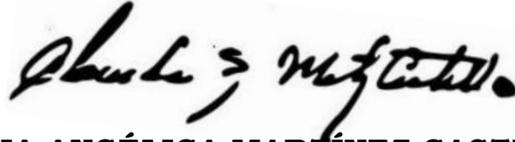


**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**  
Magistrada



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada

**Número de Proceso: 110013105038 2020 00479 01. Demandante: Sandra Lucia Moreno Vélez. Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Skandia Pensiones y Cesantías.**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA LABORAL**

**Magistrada Ponente:**  
**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA LILIA RODRÍGUEZ VILLAMIL en nombre propio y en representación de sus hijos SERGIO GIOVANNY y JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA., INDUSTRIAS METALMECÁNICAS MORENO SAS., ASOCIACIÓN MUTUAL TRABAJAMOS Y APOYAMOS COLOMBIA, AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA con vinculación de ALEXANDRA VALERO DAZA, BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN y la OPERADORA PORTUARIA DEL CARIBE SA CARIOBBSA PORT**

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de octubre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Sustanciadora en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Segunda de Decisión, procedió a dictar la siguiente,

**I. PROVIDENCIA**  
**1. ACTUACIÓN DEL JUZGADO**

Conoce el Tribunal del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, por medio del cual y para lo que interesa al asunto, además de pronunciarse sobre la entrega de títulos judiciales acorde con la propia liquidación de las condenas efectuadas en el proceso declarativo, aprobó la liquidación de costas de la siguiente manera (archivo 11 digital):

Exp. No. 031 2017 00340 03

- Costas a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ** en proporción al 28.57 %

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 118.296
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 2.685.580
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 2.803.876

- Costas a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **ALEXANDRA VALERO** en proporción al 21.42%

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 88.691
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 2.013.480
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 2.102.171

- Costas a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **GIOVANNY GUZMÁN** en proporción al 10%

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 41.505,8
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 940.000
Otros conceptos	\$ 0

Total liquidación	\$ 981.406
-------------------	------------

- Costas a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** en proporción al 10%

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 41.505,8
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 940.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 981.406

- Costas a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **BRAYAN GUZMÁN CAÑÓN** en proporción al 10%

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 41.505,8
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 940.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 981.406

- Costas a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO** en proporción al 10%

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 41.505,8
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0
Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 940.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 981.406

- Costas a cargo de la demandada **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA** y a favor de la parte demandante **NICOL DAYANA GUZMÁN VALERO** en proporción al 10%

Concepto	Valor
Agencias en derecho en 1° instancia	\$ 41.505,8
Agencias en derecho en 2° instancia	\$ 0

Exp. No. 031 2017 00340 03

Agencias en derecho recurso extraordinario casación	\$ 940.000
Otros conceptos	\$ 0
Total liquidación	\$ 981.406

En esa misma providencia, el juzgador procedió a efectuar una liquidación con el fin de proceder a la entrega de títulos judiciales, así:

Respecto de la solicitud de entrega de títulos judiciales, el juzgado realizó la liquidación del retroactivo adeudado (la cual se adjunta el expediente digital en formato Excel), obteniendo los siguientes montos:

- Para la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ:**

Total	\$ 30.772.928,56
Descuentos Salud	\$ 2.956.424
Costas Procesales	2.803.876
Total a Entregar	\$ 30.620.381

- Para **JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ:**

Total	\$ 14.509.738,97
Descuentos Salud	\$ 1.324.260
Costas Procesales	\$ 981.406
Total a Entregar	\$ 14.166.885

- Para **SERGIO GIOVANNY GUZMÁN RODRÍGUEZ:**

Total	\$ 4.364.985,10
Descuentos Salud	\$ 510.800
Costas Procesales	\$ 981.406
Total a Entregar	\$ 4.835.591

- Para **ALEXANDRA VALERO:**

Total	\$ 23.071.618,12
Descuentos Salud	\$ 2.217.576
Costas Procesales	2.102.171
Total a Entregar	\$ 22.956.213



- Para **BRAYAN GUZMÁN CAÑÓN**

Total	\$ 5.950.840,94
Descuentos Salud	\$ 690.800
Costas Procesales	\$ 981.406
Total a Entregar	\$ 6.241.447

- Para **NICOLE DAYAN GUZMÁN**

Total	\$ 14.509.738,97
Descuentos Salud	\$ 1.324.260
Costas Procesales	\$ 981.406
Total a Entregar	\$ 14.166.885

- Para **CAROL YILEIDY GUZMÁN**

Total	\$ 7.910.226,09
Descuentos Salud	\$ 690.800
Costas Procesales	\$ 981.406
Total a Entregar	\$ 8.200.832

En tal sentido, se debe ordenar el fraccionamiento y posterior entrega de los títulos judiciales; una vez cobre firmeza el auto que aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho.

## 2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *a quo*, la parte actora la recurrió en reposición y subsidiario el de apelación, y de lo que se logra entender de la inconformidad es que la sentencia de primera instancia condenó a la aseguradora a  $\frac{1}{2}$  smmlv del 2019, por ende, se deben aplicar los parámetros del D. 2451 de 2018 (sic) a la hora de aplicar dicha condena. Luego, sostuvo que la liquidación que efectuó el juzgado que sirvió de base para la entrega de títulos judiciales no se acompasa con el verdadero valor de la condena, inclusive difiere de lo efectuado por la demandada, por ende, esas sumas van en contravía del derecho a la seguridad social en cuanto a la prestación de sobrevivientes que fue declarada en favor de sus beneficiarios.

En cuanto al punto concreto de las costas, se transcribe la alzada:

*“b) Por la Condena en Costas y Agencias en Derecho:  
 $\frac{1}{2}$  SMMLV del año 2019, que al verificar el Decretos 2451 de fecha 27 de diciembre de 2018 el Gobierno Nacional estableció que el nuevo salario mínimo legal mensual para el año 2019 fue de \$828.211, por tanto  $\frac{1}{2}$  SMMLV es el equivalente a \$414.105.50. (sic) (Resaltado de la Sala)*

Mediante auto del 19 de julio de 2023, el juzgador no repuso la decisión, para lo cual adujo que, las agencias en derecho se liquidaron dando aplicación a lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP, y los porcentajes de las providencias dictadas en las instancias, en armonía con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. Con respecto a la otra actuación, aclaró que ello fue un simple parámetro a efectos de entregar a cada beneficiario los títulos judiciales que obraban en el despacho, pero jamás tenía la virtud de pronunciarse sobre el valor exacto que le corresponde a cada persona en cuanto al derecho declarado, pues ese aspecto deberá seguir discutido en otra etapa procesal, concretamente, en el proceso ejecutivo laboral, si es del caso. En su lugar, concedió la alzada en el efecto suspensivo (archivo 18 *ibíd.*).

## 3. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Exp. No. 031 2017 00340 03

Corrido el término para alegar de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 de 2022, se pronunció el recurrente de la siguiente forma:

Indicó, que para fijar las agencias en derecho el Juez 31 Laboral del Circuito de Bogotá obligatoriamente debía tener en cuenta al proferir condena por las agencias en derecho que, atendiendo el retroactivo reconocido y liquidado a fecha 30 de marzo del año 2019, ascendía a \$23'577.207, el cual se ubica en la menor cuantía, por lo tanto, se debía fijar como agencias en derecho un parámetro de porcentaje en el rango del 4% y el 10% de tal valor, es decir, entre \$1'414.632, y \$2'357.720, lo cual no se acompasa con medio salario mínimo que fijó el sentenciador. Así mismo, que no está de acuerdo con lo resuelto en segunda instancia en cuanto a las costas.

Finalmente, solicitó que se revoque el fraccionamiento de títulos ordenado en el auto objeto de apelación, por contener mal liquidadas los valores de capital.

## II. CONSIDERACIONES

Sobre el asunto que nos concierne, las costas se definen como la carga económica que dentro de un proceso debe afrontar quien obtuvo una decisión desfavorable y comprende además de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho. En ese sentido, el artículo 365 del CGP, dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto, y acorde con los numerales 8° y 9° del inciso 1° del citado artículo *“Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”* y *“Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”*.

*Exp. No. 031 2017 00340 03*

Ahora, es bueno precisar lo que tantas veces ha expresado la jurisprudencia, en el sentido de indicar que las agencias en derecho no constituyen necesariamente la tasación de los servicios objetivos y reales del abogado triunfante o que haya llevado con buen viento los intereses de su defendido, sino que su finalidad es la de otorgar a la parte vencedora una razonable compensación económica por la gestión procesal que realizó, lo cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional cuando al respecto igualmente ha manifestado que las agencias en derecho no siempre deben coincidir con los honorarios pactados por la parte vencedora y su apoderado, ya que para su fijación no sólo deben tenerse en cuenta las tarifas fijadas sino las otras circunstancias de que trata el artículo 366 del CGP (Sentencias C-539/99 y C-082/02).

La objeción a las costas tiene como finalidad obtener a través de ella, ya sea su disminución o la ampliación de las fijadas por el funcionario respectivo. Para la aplicación de las agencias en derecho deberá tomarse como parámetro las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas (Numeral 4 del artículo 366 del CGP).

Para la estimación de las agencias en derecho existe regulación expresa que determina para cada caso en concreto las tarifas que se deben aplicar en los procesos judiciales, es así que el Acuerdo 10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, estableció en su artículo 5°, numeral 1° para los procesos declarativos en primera instancia, en pretensiones de índole pecuniario, que las agencias se establecen según la cuantía, fijándose para la menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido, y para la mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

No obstante, se debe precisar que, en el procedimiento del trabajo, acorde

*Exp. No. 031 2017 00340 03*

con el artículo 12, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, en los procesos con pretensiones de índole pecuniaria, la competencia se establece por razón de la cuantía, clasificándolos en única instancia (hasta 20 smmlv), y en primera, de todos los demás, por lo que, al tratarse de norma especial, los parámetros del Consejo Superior de la Judicatura a la hora de fijar las agencias en derecho deben acompañarse con el procedimiento del trabajo. Así, acorde con el Acuerdo PSAA16-10554 y el estatuto procesal del trabajo, en primera instancia, cuando se formulen súplicas de contenido económico, las agencias en derecho oscilan entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

De igual manera, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, tendrá en cuenta el funcionario judicial la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el caso bajo examen, el 15 de junio de 2017 (fl° 199 archivo 01 ibíd.) Blanca Lilia Rodríguez Villamil, en nombre propio y en representación de sus hijos, llamó a juicio a las demandadas, con el fin de que se les condenara solidariamente como litisconsortes necesarios al pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su cónyuge y padre Wilson Javier Guzmán Laverde, a partir del 13 de junio de 2014, en 14 mensualidades, los intereses de mora, la indexación, las costas y lo que considere ultra y extra petita. En subsidio, solicitó imponer condena a Axa Colpatria Seguros de Vida SA., por concepto de pensión de sobrevivientes “en proporción al tiempo de convivencia de la demandante con el fallecido”, las 14 mensualidades, intereses de mora, indexación y costas (fl° 5 a 29 ibíd.).

Por auto del 11 de julio de 2017, fue admitida la demanda (fl° 273 ibíd.); se llevó a cabo en primera instancia varias sesiones de audiencia (5 de septiembre de 2018, fl° 491 a 495 archivo 02 ibíd.; 8 de octubre de 2018, fl° 531 a 535 ibíd.; y 7 de noviembre de 2018, fl° 537 a 539 ibíd.).

Exp. No. 031 2017 00340 03

En esa última sesión, luego de escuchar los alegatos de las partes, el juzgado de primera instancia emitió sentencia condenatoria; sin embargo, este Tribunal, mediante proveído del 13 de diciembre de 2018 (fl° 555 y 556 ibíd.) declaró la nulidad de lo actuado en primer grado por no haberse vinculado a la señora Alexandra Valero Daza, por lo que, se volvió a llevar a cabo audiencia del artículo 77 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 11 de la L. 1149 de 2007, el 20 de marzo de 2019 (fl° 613 a 619 ibíd.), para finalmente, dictar sentencia definitiva en esa instancia, el 27 de ese mismo mes y año (fl° 623 a 627 ibíd.), a través de la cual se dispuso:

*PRIMERO: condenar a la demandada ARL Axa Colpatria Seguros de Vida SA, a reconocer y pagar pensión de sobreviviente generada por el fallecimiento del afiliado al sistema Wilson Javier Guzmán Laverde, a partir del 13 de junio del 2014, tomando como salario base de liquidación el SMLMV en las siguientes proporciones:*

*Como retroactivo a favor de Blanca Lilia Rodríguez, en calidad de cónyuge supérstite el 28.57% del CMLMV a partir del 13 de junio de 2014, con un retroactivo que liquidado al 30 de marzo de 2019, nos arroja un monto de \$12.634.866, retroactivo pensional.*

*Como retroactivo a favor de Alexandra Valero en calidad de compañera permanente a quien le corresponde un 21.42% del SMLMV a partir del 13 de junio del 2014, con un retroactivo que liquidado al 30 de marzo de 2019, nos arroja un monto de \$9.472.833, retroactivo pensional.*

*Como retroactivo a favor de Sergio Giovanni Guzmán Rodríguez, hijo del causante, a quien le corresponde un 10% de la pensión de sobreviviente, hasta el 31 de diciembre de 2017, que liquidado nos arroja un monto de \$3.158.375.*

*A favor de Javier Andrés Guzmán Rodríguez, retroactivo pensional a quien deberá reconocérsele pensión de sobreviviente en un 10% hasta el 31 de diciembre de 2017, 12.5% hasta el año el 03 de enero de 2019, y a partir de dicha calenda el 16.66% pensión de sobrevivientes que disfrutará hasta que cumpla 18 años de edad, o hasta que acredite su condición de estudiante. Retroactivo que liquidado al a[sic] 30 de marzo del 2019, nos arroja un monto de \$4.840.294.*

*A favor de Brayan Guzmán Cañón, retroactivo pensional a quien deberá reconocérsele pensión de sobreviviente en un 10% hasta el 31 de diciembre de 2017, 12.5% hasta el año el 03 de enero de 2019, nos arroja un monto de \$4.427.893.*

*A favor de CYGV, retroactivo pensional a quien deberá reconocérsele pensión de sobreviviente en un 10% hasta el 31 de diciembre de 2017, 12.5% hasta el año 03 de enero de 2019 y a partir de dicha calenda y el 16.66%, hasta el 17 de diciembre de 2019 como máximo, siempre y cuando acredite su condición de estudiante, retroactivo que liquidado al 30 de marzo de 2019, nos arroja un monto de \$4.836.187.*

Exp. No. 031 2017 00340 03

*A favor de NDGV, retroactivo pensional a quien deberá reconocérsele pensión de sobreviviente en un 10% hasta el 31 de diciembre de 2017, 12.5% hasta el año 03 de enero de 2019 y a partir de dicha calenda y el 16.66%, hasta el 17 de diciembre de 2019 como máximo, siempre y cuando acredite su condición de estudiante, retroactivo que liquidado al 30 de marzo de 2019, nos arroja un monto de \$4.840.294.*

*SEGUNDO: Condenar a la demandada ARL Axa Colpatria Seguros de Vida SA, a pagar los retroactivos debidamente indexados.*

***TERCERO: Condenar a la demandada ARL Axa Colpatria Seguros de Vida SA, al pago de costas y agencias en derecho, en cuantía de medio salario mínimo legal vigente.***

*CUARTO: Absolver de la totalidad de las pretensiones a las demandadas Porvenir S.A., Industria Metalmecánica Moreno S.A.S. y Portuaria del Caribe Caribbsa Port.*

Luego, esta Corporación, mediante fallo del 27 de junio de 2019, confirmó la decisión apelada por las partes (fl° 647 a 648 ibíd.), y concedido el recurso de casación a la pasiva Axa Colpatria Seguros de Vida SA, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 22 de junio de 2022, decidió no casar la sentencia de segunda instancia (archivo 04 ibíd.), por ende, lo declarado por el juzgado quedó ejecutoriado y en firme.

En tal intelección, la Sala, analizando la actuación registrada en el proceso, la calidad de la gestión realizada por el apoderado de la actora y la duración del litigio, dentro de una acción que desencadenó finalmente con decisión favorable a dicha parte, en principio concluiría que la suma de  $\frac{1}{2}$  smmlv, que impuso la *a quo* como costas en su componente de agencias en derecho para el 2019, fecha en la cual se emitió el fallo de primer grado, valor que ascendería a \$828.116, y que, prácticamente es menor al 3% de lo pedido en la demanda, en cuanto la parte actora tasó sus súplicas en \$30.000.000, es decir, menos del límite mínimo fijado por la norma, daría lugar a un aumento acorde con dicha gestión y el tiempo que se tomó en definir la controversia en primera instancia; pero, encuentra la Sala, que la argumentación vertida por el impugnante no da a entender que su intención haya sido la de lograr ese acrecimiento significativo, pues se recuerda, que la apelación simplemente dio a entender, que lo que quería era adecuar ese  $\frac{1}{2}$  salario mínimo a la cifra pertinente del 2019 (\$414.105), pues así lo adujo expresamente en la alzada,

Exp. No. 031 2017 00340 03

y lo aducido en los alegatos en esta instancia es algo novedoso que no puede alterar la competencia del Tribunal, que se repite, está dado por lo explícitamente consignado en el recurso vertical.

Y, es que la sentenciadora al imponer ese valor por concepto de agencias en derecho y no haber dicho nada respecto a la distribución en razón a la cantidad de litigantes favorecidos, dio aplicación a lo previsto en el numeral 6° del artículo 365 del CGP, que al respecto prevé que, se deberá hacer la liquidación por cada uno de ellos en cuanto a los gastos en que cada quien, que en este evento, no se liquidó suma alguna por ello, pero en cuanto a las agencias, distribuyó ese valor de  $\frac{1}{2}$  smmlv, acorde con el interés de cada individuo, sin sobrepasar ese tope, entregándole mayor valor a Blanca Lilia Rodriguez y Alexandra Velero con respecto a los demás, distribución que en todo caso, no fue cuestionada por el impugnante, y que en virtud del artículo 66 A del CPT, le estaría vedado a la Sala tocar dicho punto.

Por manera, que se deberá confirmar la providencia cuestionada, pero, por las razones expuestas, no sin antes precisar, que el resto de argumentación, tal como lo indicó la falladora de primer grado, no puede ser objeto de estudio, en cuanto la liquidación u operaciones aritméticas que la funcionaria llevó a cabo en esa providencia no tenía como propósito liquidar crédito alguno, pues el proceso no se encuentra en fase ejecutiva, sino culminando algunas etapas del declarativo, en cuanto a la entrega de unos dineros que la parte pasiva puso a disposición del despacho judicial, y por ende, en aras de respetar la satisfacción del derecho pensional reconocido, procedió a habilitar el desembolso directo con algunos parámetros acorde con el número de beneficiarios, que en modo alguno significa una alteración de la prestación reconocida, de lo contrario, la juzgadora estaría transgrediendo el principio de cosa juzgada que enmarca lo decidido en el expediente; será pues en otro estadio procesal que las partes podrán discutir si lo pagado compensa o no el crédito pensional, tal como lo indicó la *a quo*.

No se impondrán costas en esta instancia.

Exp. No. 031 2017 00340 03

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Segunda de Decisión de la Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto apelado de fecha 26 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de esta ciudad, que aprobó la liquidación de costas, empero por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ MARINA IBAÑEZ HERNANDEZ**  
Magistrada

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Magistrado

**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**  
Magistrada



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LEONILA SÁNCHEZ REYES**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 04 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de septiembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, (i) el reconocimiento y pago de un periodo de cotización igual a 990,7 semanas de cotización, a título de compensación por omisión de los artículos 53 y 57 de la Ley 100 de 1993, dentro de la queja administrativa por empleador omiso, (ii) el reconocimiento y pago de una pensión de vejez con fecha de estructuración el día 16 de junio de 2007, (iii) retroactivo de las mesadas pensionales no reconocidas suma determinada en la demanda, (iv) intereses moratorios y (v) compensación por perjuicios morales. Al cuantificar se obtiene:

<b>Tabla Liquidación Crédito</b>	
<i>Retroactivo determinado en la demanda</i>	\$ 256.838.436,00
<i>Intereses moratorios (suma determinada en la demanda)</i>	\$ 3.899.484,00
<i>Perjuicios morales (suma determinada en la demanda)</i>	\$ 9.085.260,00
<b>Total Liquidación</b>	<b>\$ 269.823.180,00</b>

Visto los rubros que anteceden, correspondientes a las condenas revocadas ascienden a \$ 269'823.180,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LEONILA SANCHEZ REYES**.

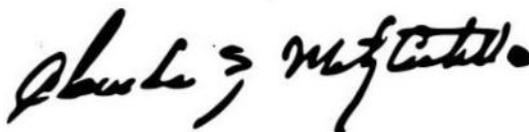
**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada



**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

Proyectó: DR

**MAGISTRADO DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandante **LEONILA SANCHEZ REYES**, dentro del término de ejecutoria allegó vía correo electrónico memorial fechado doce (12) de septiembre de 2023, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta

Corporación el 04 de septiembre de 2023 y notificada por edicto de fecha seis (06) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO**

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 43-2023-00141-01**

Bogotá D.C., primero (1) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **KIMY XIOMARA MORENO SUSATAMA**  
DEMANDADOS: **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL**  
ASUNTO : **AUTO – SOLICITUD CORRECCION AUTO**

**AUTO**

Que, la parte demandante presentó solicitud de corrección auto admisorio proferido el 24 de octubre de 2023, por haberse incluido la frase “*Así como el Grado Jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones*”, sin que dicha entidad sea parte del presente asunto.

Al respecto cabe hacer las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El artículo 286 del C.G.P., que en punto a la corrección de las providencias judiciales señala:

**«ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*



*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»*

De acuerdo con la norma transcrita, lo primero en que debe recabar la Sala en aras de la resolución de la petición presentada, es que la Ley ha establecido un principio general de inmutabilidad o intangibilidad de las providencias judiciales por el mismo funcionario que las dicta, como quiera que no puede reformarlas y menos revocarlas, todo en garantía de la seguridad jurídica y el debido proceso que impone al juzgador su deber jurisdiccional.

Sin embargo, procederá la corrección de providencias en cualquier tiempo por el juez que la dictó de oficio o a solicitud de parte, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético, o en los casos de error por omisión o campo de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En el presente asunto, si bien se admitió el recurso de apelación formulado en contra de la sentencia de primera instancia, por error involuntario se admitió igualmente el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones, entidad que, como lo indica la parte actora, no hace parte del presente asunto.

Así las cosas, es viable acceder a la solicitud de corrección del auto admisorio, quedando de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.

**SEGUNDO:** CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.

**TERCERO:** Los escritos deberán ser remitidos **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Secretaria de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.



- CUARTO:** *Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.*
- QUINTO:** *Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.*
- SEXTO:** *Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.”*

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud de CORRECCIÓN DEL AUTO proferido el 24 de octubre de 2023, para que quede en los siguientes términos:

- “PRIMERO:** *ADMITIR los recursos de APELACIÓN formulados contra la sentencia proferida en primera instancia.*
- SEGUNDO:** *CORRER TRASLADO, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, contados a partir de la notificación por estado de esta decisión, para que presenten sus alegaciones por escrito, si a bien lo tienen, iniciando por el(los) apelante(s), y una vez vencido el término anterior siguiendo por los no apelantes.*
- TERCERO:** *Los escritos deberán ser remitidos ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala: [secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Radicados los respectivos escritos, manténgase en Secretaría a disposición de las partes.*
- CUARTO:** *Cumplido lo ordenado, regresen las diligencias al Despacho para fijar fecha y hora para emitir por escrito la decisión de segunda instancia.*
- QUINTO:** *Prevéngase a las partes, que las alegaciones se entenderán recibidas oportunamente al correo de la Secretaría de la Sala, en día y hora hábil, esto es, de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm únicamente.*



**SEXTO:** *Finalmente, se advierte que de conformidad con el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, se dictara providencia exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho.”*

**Notifíquese por anotación en el Estado,**

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized initials and a surname.

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

*Link expediente digital: [11001310504320230014101](https://www.cajadepalabras.gov.co/11001310504320230014101)*



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Bogotá**  
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

**Magistrado ponente**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de octubre dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DENNIA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**<sup>1</sup>, contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2023 y notificada por edicto de fecha veintiocho (28) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la sociedad **COLPENSIONES e IDALY DE JESÚS PULGARIN GARCÍA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

---

<sup>1</sup> Allegado vía correo electrónico memorial fechado siete (07) de septiembre de 2023 (f. 46 a 47)

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes<sup>2</sup>.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran: el reconocimiento y pago del 100% de la pensión de sobreviviente a favor de la demandante en calidad de compañera permanente y con ocasión del deceso José Leonidas Ovalle a partir del 25 de octubre de 2014, en cuantía inicial de \$ 1'482.726,00, intereses de mora e indexación. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

<b>Tabla Retroactivo Pensional</b>					
<b>Fecha inicial</b>	<b>Fecha final</b>	<b>I%</b>	<b>Valor 100% mesada</b>	<b>Nº. Mesadas</b>	<b>Subtotal</b>
<b>25/10/14</b>	31/12/14	1,94%	\$ 1.482.726,00	4,00	\$ 2.253.684,6
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 1.536.994,00	13,00	\$ 19.980.922,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 1.641.048,00	13,00	\$ 21.333.624,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 1.735.408,00	13,00	\$ 22.560.304,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 1.806.386,00	13,00	\$ 23.483.018,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 1.863.829,00	13,00	\$ 24.229.777,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 1.934.655,00	13,00	\$ 25.150.515,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 1.965.803,00	13,00	\$ 25.555.439,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 2.076.281,00	13,00	\$ 26.991.653,0
01/01/23	<b>24/08/23</b>	13,12%	\$ 2.348.689,00	8,00	\$ 18.789.512,0
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 210.328.448,60</b>

Visto lo que antecede, el valor por concepto de retroactivo, asciende a \$210'328.448,60 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de

<sup>2</sup> CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **DENNIA DEL SOCORRO VELÁSQUEZ GUTIÉRREZ**.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

Magistrado



**CLAUDIA ANGÉLICA MARTÍNEZ CASTILLO**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Marina Ibáñez Hernández'.

**LUZ MARINA IBÁÑEZ HERNÁNDEZ**

Magistrada

Proyectó: DR